

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto No.374 del 14 de marzo de 2024. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2024

La Secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

AUTO No.696/2023-00033-00

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Procede este despacho judicial a resolver recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el numeral 5° del auto No.374 de fecha 14 de marzo de 2024, que puso en conocimiento la publicación de las fotografías de las vallas instaladas en los predios objeto del proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial- Tyba.

Manifiesta la parte recurrente que si bien es cierto, que la parte demandante instaló las respectivas vallas en los distintos inmuebles objeto de la presente litis, se pudo verificar que las mismas a la fecha no existen, por lo que se estaría incumpliendo con lo estipulado en el núm. 7 del art. 375 del CGP que contempla que, *"...La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento."*; por lo que la publicación de las vallas no estaría en concordancia con la realidad; adjuntando al recurso fotografías y videos de los predios objeto del proceso.

Por su parte, el actor al allegar pronunciamiento frente al recurso propuesto, precisa que la valla instalada en el predio denominado "FINCA MARCELLA" se conserva tal como fue instalada y corresponde a las fotografías que obran en el expediente, indicando que la valla instalada en el predio "CASABLANCA" fue derribada por la acción de los vientos y las inclemencias del tiempo, razón por la cual procedieron a elaborar nuevamente la valla con el mismo contenido textual de la que se reemplazó, aportando fotografías de la anterior y de la que se encuentra actualmente fijada en dicho predio.

2. Ahora bien, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, que dispone:

*"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y **deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso,** junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

*(...) Instalada la valla o el aviso, **el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.***

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."

Frente a las alegaciones del recurso interpuesto por la parte demandada y lo expuesto por la parte actora al descorrer el mismo, se tiene que, si bien una de las vallas se habría deteriorado por las inclemencias del clima, el demandante procedió a subsanar tal circunstancia allegando nuevas fotografías que acreditan el deterioro de la anterior valla y la instalación de la que se encuentra actualmente en el predio con idéntico contenido de la valla anterior; por lo que se hace necesario advertir a la parte actora que debe estar atenta a las condiciones de conservación de las vallas fijadas en los predios, teniendo en cuenta que deben permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En ese orden de ideas, al haberse aportado las fotografías de la valla por la parte actora y encontrarse cumplidos los requisitos de la norma transcrita, no hay lugar a retrotraer la actuación de publicación de las fotografías en el Registro Nacional de Emplazados- Tyba, durante el término de un mes, que fue puesta en conocimiento de las partes en el auto objeto de recurso, dado que se ajusta a los presupuestos legales contenidos en el art. 375, Núm. 7 del Código General del Proceso, aunado a que el despacho procederá a la verificación de la instalación de las vallas en la inspección judicial que se programara por parte de este despacho judicial.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3271-2020 del 7 de septiembre de 2020, dentro del radicado No. 50689-31-89-001-2004-00044-01, dijo:

*"En la pertenencia, como lo dijo recientemente esta Sala, al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que comprueba la inspección judicial. Por ello se impone al juez, según el art. 375 del C. G. del P., como en los anteriores ordenamientos, que: "(..) **deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado**". (Negrilla por el juzgado)*

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto recurrido por las razones expuestas.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali,

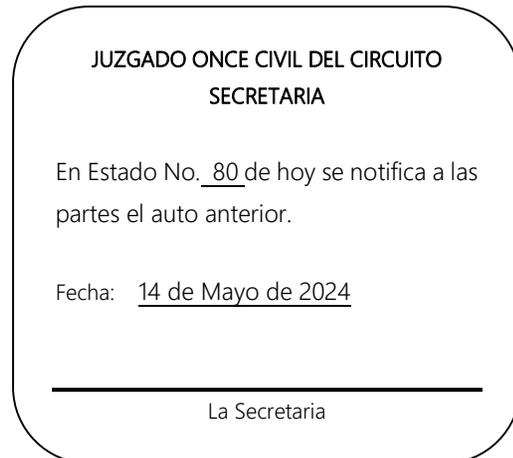
RESUELVE:

No revocar el numeral 5° del auto No.374 de fecha 14 de marzo de 2024, notificado en estado electrónico del día 15 de marzo de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

NELSON OSORIO GUAMANGA

Apsc/2023-00033-00



Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9365ca8bd6a941b17f246a3da992c265cf08740da16967f857c4f948d462af**

Documento generado en 10/05/2024 03:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**